



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00099 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANNAVAL S.A.S**
Demandada: **INGEPOR S.A.S Y AQUAMAR S.A.**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico dazadaza22@hotmail.com y asignada a este Juzgado el día 11 de mayo de 2023, fue inadmitida mediante auto notificado el 13 de junio de 2023 y subsanada mediante correo enviado el 16 de junio de 2023 Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de junio de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

El doctor GILBERTO JAIME DAZA DAZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.713.913 y portador de la tarjeta profesional N° 35.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial de **TRANNAVAL S.A.S.** identificada con Nit.802.006.318, con domicilio en la calle 48 # 67B – 05 en esta ciudad, representada legalmente por César Ulises Lafaurie Henríquez identificado con cedula de ciudadanía N°8.719.550, correo electrónico gerencia@transnaval.com.co, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S (INGEPOR S.A.S)** identificada con Nit 900.384.128 domiciliada en la calle 106 N° 90 - 68, correo electrónico info@ingepor.com, representada legalmente por el Manuel Antonio Ricaurte Flórez identificado con cédula de ciudadanía N°8.731.434, y contra **AQUAMAR S.A.** identificada con Nit.800.162.492-7, con domicilio en la calle 106 N° 90-68, correo electrónico contabilidad@aquamarbaq.com, representada legalmente por los señores William Daniel Quiñonez Villamil, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.290.887 y Javier Londoño Arango identificado, con cedula de ciudadanía N°10.267.067.

Como título de recaudo aporta el apoderado de la parte demandante, copia de las facturas electrónicas en formato PDF de las facturas electrónicas de venta N°: TFE 29, de fecha 2022 de noviembre de 2022, TFE 41 de fecha 22 de diciembre de 2022, TFE 52 de fecha 18 de enero de 2023, TFE 66 de fecha 22 de febrero de 2023, TFE 79 de fecha 22 de marzo de 2023 y TFE 96 de fecha 19 de abril de 2023. Así mismo aporta copia en formato pdf del Contrato de arrendamiento de equipo Naval N° 02-2022-01 y otro si N°1 suscrito entre las partes y del cual surgen las facturas arriba señaladas

Pretende el demandante que, se libre mandamiento de pago por la suma de La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$375.401.200.00), más los intereses legales generados desde la fecha de creación hasta el vencimiento de cada una y la suma resultante de la liquidación del (2%) por ciento anual, y (3.5) por mora, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de Colombia.

En el auto inadmisorio de la demanda, se requirió al demandante para que aportara *el certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*, requisito indispensable, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma, documento que no fue aportado con la subsanación, razón por la cual se negara el mandamiento de pago solicitado, conforme las razones que se exponen a continuación.

Del título ejecutivo (en este caso título valor)

Las facturas electrónicas allegadas con la demanda deben examinarse con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del CGP, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros de fondo, así los primeros “**buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**”, y los segundos, “**buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.**” (Negrillas fuera de texto).

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no puede aparecer de manera confusa, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De la factura electrónica como título valor

La factura electrónica de venta como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras, además, de las disposiciones establecidas en el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Valga indicar, que si bien es cierto, las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, no pudieron ejecutarse de manera inmediata en lo que tiene que ver con el registro de eventos o trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor en la plataforma del RADIAN¹; Sin embargo, mediante resolución N°000015 de 2021, se desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor, y posteriormente mediante resolución N°000085 de 2022, lo que permitió efectuar el registro de los eventos relacionados con la factura electrónica, como lo son entre otros muchos, el acuse de recibo del bien o servicio, la aceptación de la factura electrónica, el endoso, a partir de las fechas de expedición de la primera de las resoluciones.

Lo anterior deja claro que, siendo facturas emitidas en el año 2023, es necesario su registro en el RADIAN, así como los eventos asociados a la misma, para efectos de su circulación como título valor.

¹ Plataforma de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que hace parte del sistema de Facturación Electrónica que tiene como fin la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor en Colombia

El artículo 619 del Código de comercio establece que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; a su turno, el canon 620 dispone que sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.

Así mismo, el artículo 626 del ibidem indica que, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Esta característica en materia cambiaria es importante porque conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él.

Al respecto, la doctrina ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas

El tenor literal del documento ejecutivo es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor del título valor queda obligado únicamente a lo convenido de manera clara y precisa que en él se exprese.

Tenemos que la factura electrónica como título valor, debe cumplir las exigencias específicas o concretas que reglamenta la ley comercial para cada título valor, en este caso concreto, las señaladas en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras, y las disposiciones establecidas en el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, específicamente el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**², expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito indispensable, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma.

Valor probatorio de la representación gráfica de la factura electrónica aportada

Pues bien, el demandante, al subsanar la demanda solamente adjuntó la representación gráfica de las facturas electrónicas número TFE-29, TFE-41, TFE-66, TFE-96, TFE-52 relacionadas en la demanda, no aportó respecto de la factura TFE 96, y número TFE-17 que no está relacionada en la súplica, documento no idóneo, ni exigible a efectos de perseguir su cobro por vía ejecutiva, puesto que no presta merito ejecutivo, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

Reiterase, que al no presentar para su cobro el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**, expedido por la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), correspondiente a cada factura, tal como se le indico en el auto inadmisorio, en el que se registra quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues es este un requisito necesario para perseguir su cobro por vía ejecutiva, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, en este caso el

² Decreto 1154 artículo 2.2.2.53.14 Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor

Decreto 1154 de 2020, ya que, la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, debe registrarse en el RADIAN.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **TRANSSNAVAL S.A.S.** identificada con Nit.802.006.318, en contra de **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S (INGEPOR S.A.S)** identificada con Nit. 900.384.128, y contra **AQUAMAR S.A.** identificada con Nit.800.162.492-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e0b739b5659f3c29718bea92d5d5abd557df1fcd4a6f5db92c92b6072f298**

Documento generado en 29/06/2023 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>